REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02011
Recurrente: Transportes Logísticos Arkotrap, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-2226

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Transportes Logísticos Arkotrap, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00610 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02011
Recurrente: Transportes Logísticos Arkotrap, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de Transportes Logísticos Arkotrap, SA., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALAL-FI-000241-2022, notificándole a la razón social Transportes Logísticos Arkotrap, SA. los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuestos Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2020; no conforme con la decisión administrativa

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02011
Recurrente: Transportes Logísticos Arkotrap, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00610 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS ARKOTRAP, S.A., en contra de la Resolución De Determinación ALAL-FI-000241-2022 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución De Determinación ALAL-FI-000241-2022 de fecha 14 de junio de 2022, tal y como es desarrollado en otro lugar de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta valoración de los elementos de prueba aportados y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02011
Recurrente: Transportes Logísticos Arkotrap, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea lo siguiente: a) declaratoria de caducidad en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) Imponderabilidad de los medios de casación; c) Incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley 2-23 y d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la ley 2-23

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días

hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 de la Ley 2-23.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 22 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de octubre de 2023.

14. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 1167/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de septiembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) Imponderabilidad de los medios de casación y d) improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

15. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente porque pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

16. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al

momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

21. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en el literal c del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre la base de que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02011
Recurrente: Transportes Logísticos Arkotrap, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

[2] Ibidem.

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidos por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

30. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos probatorios desde el momento en que planteó los hechos a controvertir, puesto que la empresa Transportes Logísticos Arkotrap, SA., nunca cuestionó la facultad de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que con la interposición del recurso contencioso tributario se pretendía que el tribunal *a quo* ponderara si la empresa Transportes Logísticos Arkotrap, SA., consideró o no la ganancia de capital que produjo la transacción de venta cuestionada; así lo plantea el ordinal segundo del recurso contencioso tributario.

31. Continúa alegando que el tribunal *a quo* ignoró ponderar los planteamientos vertidos por la recurrente, en cuanto a que al momento de hacer su declaración jurada del 2020, esta incluyó el ajuste correspondiente a la ganancia de capital que previamente la empresa había determinado ascendente a RD$4,834,975.34, valor que fue el resultado de reconocer la diferencia entre los valores de venta de los inmuebles y su costo fiscal asignados por la propia entidad recaudadora, es decir que la recurrente dentro de sus medios de pruebas aportó la declaración jurada del ejercicio fiscal 2020, en la que consideró lo que, conforme con las disposiciones del

artículo núm. 289 del Código Tributario, era el monto de la ganancia del capital tributable proveniente de la transacción de venta realizada.

32. Alega que el fundamento externado sobre la valoración de las pruebas, hecho por el órgano técnico jurisdiccional que está llamado a ejercer el control de los actos de la administración pública en materia contencioso tributaria, en sede jurisdiccional, el cual ante una determinación de oficio hecha por la DGII, en la que se indica que la empresa no presentó ingresos durante el ejercicio fiscal 2020, ignora la importancia de una declaración debidamente recibida por la oficina virtual de la institución recaudadora, por lo que el tribunal *a quo* al actuar como lo hizo realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, pues a pesar de que el recurso contencioso tributario y su correspondiente escrito de réplica estuvieron correctamente expuestos y sustentados, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo obvió en su errada sentencia, valorar y determinar su fin de en su justa dimensión.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8.1 Sobre la actuación de la administración… 14. En el caso que nos ocupa, de la lectura de la Resolución De Determinación ALAL-FI-000241- 2022 de fecha 14 de junio de 2022, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se basó en que: "a) Respecto al hallazgo Diferencia de Ingresos Declarado en IR2 vs Contratos de Venta Registrados en la DGII, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, por la suma de RDS120,999,999.99, se rechazan los argumentos del contribuyente expuestos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02011
Recurrente: Transportes Logísticos Arkotrap, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

en su escrito de descargo, por considerar que obedece a venta de inmuebles que forman parte de sus activos de capital, de los cuales omitieron la ganancia de capital generada, validado mediante la revisión y análisis del historial de los dos (2) inmuebles en nuestro sistema de información cruzada, por lo que, se procede a la determinación, por considerar esta diferencia como Ingresos dejados de declarar, conforme a lo establecido en el Art. 267, 268 y 289 del Código Tributario. a) La suma de RDS18,348,273.39, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) más RDS7,657,211.53, por concepto de recargos por mora calculada a la fecha de recepción. de la notificación No. ALAL FI 000319-2022, más RD$2,825,634.10 por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RDS28,831,119.02, correspondiente al ejercicio fiscal 2020" … 18. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el juez o tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 19. Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si ella afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. 20. De igual modo, es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02011
Recurrente: Transportes Logísticos Arkotrap, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 21. A la vez, la presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados… 25. Así entonces, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible que la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS ARKOTRAP, S.A., aporte pruebas documentales o elementos justificativos que sustenten sus aseveraciones. Sin embargo, en la especie, esta se limitó a depositar relativo a este caso7 Copia fotostática de la resolución de determinación ALAL-FI-000241-2022, emitida por la Dirección de Impuestos Internos y Copia fotostática de la declaración jurada del periodo fiscal enero-diciembre 2020, Copia fotostática del Registro Mercantil de la parte recurrente, Copia fotostática de del detalle costo fiscal inmueble; aval que este colegiado examina no está dirigido a desvirtuar lo decidido en la resolución de reconsideración ni configura un elemento novedoso al momento de emitir la presente decisión. 26. Es necesario precisar que la recurrente no suministró a la Administración Tributaria informaciones necesarias para justificar sus argumentos en sede administrativa, por lo que el simple hecho de expresar que no omitió presentar en su declaración jurada la ganancia de capital obtenida por la venta de sus activos de capital, no es suficientes para engrosar en sus argumentos, sin acompañarlos de documentación donde valide su declaración IR del ejercicio fiscal 2020, al momento de que el fisco le expresa tener dudas respecto a esta. 27. Dicho lo anterior, tras validar esta sala que los argumentos expresados por la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS ARKOTRAP, S.A., no se erige en un aval probatorio para desvirtuar sus deberes formales como contribuyente. Además, a propósito de que dicha situación fue la que dio origen a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) investigara y decidiera, bajo un método de hechos y

circunstancias y que por su vinculación o conexión con los hechos que la ley ha previsto en su presupuesto, le permitiera deducir la existencia de la obligación tributaria. 28. De tal manera, es evidente el hecho de que la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS ARKOTRAP, S.A. realizó hechos generadores de obligaciones tributarias y no demostró su debido cumplimiento conforme establece el Código Tributario, dado que sus actuaciones generaron irregularidades que denotaron en la emisión de la Resolución de Reconsideración núm. 143-13 de fecha 5 de febrero de 2013, actuación hoy atacada; 29. En ese sentido, una vez analizadas las pruebas que componen el presente expediente y en el entendido de que la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, este tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS ARKOTRAP, S.A. y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Determinación ALAL-FI-000241-2022 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

34. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[4] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

35. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[5].

36. A partir de lo anteriormente expuesto se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no aportó en sede administrativa la documentación relativa para *justificar sus argumentos en sede administrativa, por lo que el simple hecho de expresar que no omitió presentar en su declaración jurada la ganancia de capital obtenida por la venta de sus activos de capital, no es suficientes para engrosar en sus argumentos, sin acompañarlos de documentación donde valide su declaración IR del ejercicio fiscal 2020, al momento de que el fisco le expresa tener dudas respecto a esta.*[6]

37. A manera de presupuesto, es necesario establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si procedía revocar la resolución de determinación núm. ALAL-FI-000241-2022 de fecha 14 de junio de 2022 que indica que la parte recurrente omitió declarar la ganancia de capital generada por la venta de dos inmuebles en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2020.

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[6] Ver numeral 26 de la página 11 de la sentencia impugnada.

38. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que no existían pruebas de que la parte recurrente había procedió a declarar la ganancia de capital generada por la venta de los inmuebles; que al establecer los jueces del fondo que, a pesar de estar depositadas la declaración jurada del periodo fiscal de enero a diciembre de 2020, el detalle del costo fiscal del inmueble y demás documentos probatorios, estos no contradecían a la administración y resultaban insuficientes en perjuicio del contribuyente sin establecer motivos o ponderaciones claras y precisas al respecto, incurrió en los vicios alegados por el contribuyente recurrente en casación.

39. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de rechazar el recurso contencioso tributario por no haber depositado pruebas suficientes que contradijeran la decisión de la administración, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando dieron por buena y válida la determinación realizada por la administración tributaria no verificando si ciertamente la parte recurrente procedió a declarar la ganancia de capital originado por la venta de los inmuebles, por lo que, existiendo constancia en el expediente de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de dicho periodo y del costo fiscal de los inmuebles, esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02011
Recurrente: Transportes Logísticos Arkotrap, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00610 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CJWA-OFNO-697F-KEDN